



República Oriental del Uruguay

---

# *Convenios* COLECTIVOS

## ***Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento***

*Subgrupo 07 - Transporte terrestre de carga. Nacional.*

*Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador*

*Capítulo - Transporte de bebidas*

Decreto N° 89/008 de fecha 18/02/2008





**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza



## **Decreto 89/008**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Febrero de 2008

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 07 "Transporte terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de Transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador", capítulo "Transporte de Bebidas", convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el día 26 de diciembre de 2007 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 12 de diciembre de 2007 en el respectivo Consejo de Salarios.

**CONSIDERANDO:** Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Establécese que el acuerdo suscrito el 12 de diciembre de 2007, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 07 "Transporte terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de Transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador", capítulo "Transporte de Bebidas" que se publica como anexo del presente decreto, rige a partir del 1º de enero de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, a los 26 días del mes de diciembre de 2007, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. María Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González; y **Por el Sector Trabajador:** El Sr. Juan Larrosa y el Sr. Juan Llopart, manifiestan que:

**PRIMERO:** Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 07 "Transporte terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de Transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador", Capítulo "Transporte de Bebidas".

**SEGUNDO:** Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

**TERCERO:** Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

POR EL MTSS

POR EL SECTOR EMPRESARIAL

POR EL SECTOR TRABAJADOR

**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el día 12 de diciembre de 2007, reunido el Consejo de Salarios del grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 07 "Transporte Nacional de Carga", Capítulo "Transporte de Bebidas", integrado por: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira y Ma. Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Milton Burgos y Luis Noria. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** El Dr. Juan Andrés Ramírez y el Sr. Gustavo Inmediato:

**ACUERDAN.**

**PRIMERO. Vigencia del Acuerdo:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 30 de junio de 2008.

**SEGUNDO. Oportunidad del ajuste salarial:** Se efectuará un ajuste del 1º de enero de 2008.

**TERCERO. Ambito de Aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 07 "Transporte terrestre de carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para la movilización de carga con chofer u operador", Capítulo "Transporte de bebidas", comprendiendo a todos aquellos trabajadores que realicen tareas tendientes a la carga y descarga de bebidas en los depósitos, transporte y entrega de bebidas en los comercios, preventa y autoventa, ya sea que el empleador reciba la bebida en consignación, por compra para revender, cobre una comisión por su venta o un flete por su entrega.

**CUARTO. Ajustes salariales.**

**Ajuste salarial del 1º de enero de 2008.** Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2008, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2007, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** El porcentaje por concepto de correctivo, resultante de la aplicación de la cláusula sexta del Acuerdo del 29 de setiembre de 2006.

**B)** El porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.08 - 30.06.08, resultante de la información proporcionada por el Banco Central del Uruguay de acuerdo a lo previsto en la encuesta selectiva de expectativas de inflación correspondiente al mes de diciembre de 2007.

**C)** 1,5% por concepto de recuperación.

**CUARTO. Correctivo:** Al 30 de junio de 2008 se comparará la inflación real del período enero 2008 a junio 2008, en relación a la inflación real que se estimó para dicho período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período enero 2008 a junio 2008, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1º de julio de 2008, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2008, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período enero 2008 a junio 2008, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se

deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio de 2008.

**QUINTO.** A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del grupo 13 del Consejo de Salarios, y su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva la presente.

**SEXTO.** Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.